

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XC I

PANAMA, R. DE P., JUEVES 21 DE JULIO DE 1994

Nº 22.584

CONTENIDO

MINISTERIO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL

DECRETO EJECUTIVO No. 28

(De 12 de julio de 1994)

"POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO TERCERO DEL DECRETO EJECUTIVO No. 38 DEL 12 DE AGOSTO DE 1985, EL CUAL REGLAMENTA LA LEY 10 DE 1974, CONTENTIVA DE NORMAS PROTECTORAS DE LOS ARTISTAS Y TRABAJADORES DE LA MUSICA NACIONAL".

DECRETO EJECUTIVO No. 29

(De 12 de julio de 1994)

"POR EL CUAL SE MODIFICAN ADICIONAN, ARTICULOS, PARAGRAFOS Y NUMERALES AL
DECRETO EJECUTIVO No. 1 DE 20 DE ENERO DE 1993.

MINISTERIO DE VIVIENDA

DIRECCION DE DESARROLLO URBANO

RESOLUCION No. 108-94

(De 29 de junio de 1994)

"POR LA CUAL SE ESTABLECE LA NORMA R3- E PARA LAS AREAS REVERTIDAS INVADIDAS DE LOS POLIGONOS MIVI Ar-3 y Ar-4 EN EL DISTRITO DE ARRAIJAN Y LA NORMA RE PARA LOS POLIGONOS MIVI Ar-8 Y Ar-9, UBICADOS EN EL CORREGIMIENTO DE CRISTOBAL, DISTRITO DE COLON".

INSTITUTO PANAMEÑO AUTONOMO COOPERATIVO

RESOLUCION No. IPACOO PJ-08-94

(De 4 de julio de 1994)

RESOLUCION D. E. CI-7-94

(De 4 de julio de 1994)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo del 20 de junio de 1994

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL

DECRETO EJECUTIVO No. 28

(De 12 de julio de 1994)

"Por el cual se modifica el Artículo Tercero del Decreto Ejecutivo No. 38 del 12 de agosto de 1985, el cual reglamenta la Ley 10 de 1974, contentiva de Normas Protectoras de los Artistas y Trabajadores de la Música Nacional".

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Modifíquese el Artículo Tercero del Decreto Ejecutivo No. 38 de 12 de agosto de 1985 el cual quedará así:

ARTICULO TERCERO: El profesional extranjero sólo podrá actuar en el territorio de la República, previa autorización de sus Contratos Temporales de Trabajo por la Sección de Permisos Temporales del Ministerio de Trabajo.

Tratándose de la presentación en virtud de convenios e intercambios culturales, o cuando se trate del llamado arte clásico y/o erudito, tales como solistas conjunto de Cámara, orquestas Sinfónicas y Filarmónicas, coros, óperas, ballets y demás agrupaciones artísticas similares que fueran

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903

REYNALDO GUTIERREZ VALDES
DIRECTOR

MARGARITA CEDEÑO B.
SUBDIRECTORA

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono 28-8631, Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá

**LEYES AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES**

NUMERO SUELTO: B/. 0.65

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/.18.00
Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado

presentados por el Estado, Estado Extranjeros o por asociaciones sin fines de lucro de la República de Panamá quedarán exentas de la aplicación de este Decreto y de la Ley 10 de 8 de enero de 1974.

Cuando se trate de presentaciones en base a Convenios; Intercambios culturales o por Estados extranjeros, la entidad responsable deberá presentar al Ministerio de Trabajo una certificación del Ministerio de Relaciones Exteriores en la cual conste el o los instrumentos normativos que sirven de base para la presentación, las condiciones económicas relativas a los emolumentos de los actuantes, así como el caso de entrada al público asistente.

Si se trata de una entidad o Asociación sin fines de lucro dedicada a promover el arte debe comprobar ante el Ministerio de Trabajo, su condición especial y la autorización del Instituto Nacional de Cultura (INAC) o la entidad del Estado responsable de calificar la calidad artística del intérprete o talento artístico.

ARTICULO SEGUNDO: Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los doce días del mes de julio de mil novecientos noventa y cuatro.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

GUILLERMO ENDARA GALIMANY
Presidente de la República

GREGORIO ORDOÑEZ W.
Ministro de Trabajo y Bienestar Social

Secretaría General del
Ministerio de Trabajo y Bienestar Social
Certifico: Que el documento anterior,
es fiel copia de su original.
Fecha: 12 de julio de 1994
Lcdo. Raúl Adams Franceschi
Secretario General

MINISTERIO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL

DECRETO EJECUTIVO No. 29

(De 12 de julio de 1994)

Por el cual se modifican, adicionan, artículos, párrafos y numerales al Decreto Ejecutivo No. 1 de 20 de enero de 1993.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 18 de la Ley 7 de 25 de febrero de 1975, facultó al Órgano Ejecutivo a través del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social a reglamentar las disposiciones que regulan las Juntas de Conciliación y Decisión.

Que en ejercicio de la facultad conferida se expidió el Decreto Ejecutivo No. 1 de 20 de enero de 1993.

Que posterior a la promulgación del Decreto Reglamentario, en la Gaceta Oficial No.22,216 de 1 de febrero de 1993, se ha hecho un examen de los elementos de juicio vertidos por los integrantes de las juntas y de los usuarios que se agitan ante estos tribunales y se hace necesario una reforma del Decreto mencionado para adecuarlo a las necesidades que emergen del procedimiento ante las Juntas de Conciliación y Decisión.

DECRETA:

ARTICULO 1: Modificase el artículo 10 del Decreto Ejecutivo No.1 de 20 de enero de 1993 el cual quedará así:

ARTICULO 10: El Secretario Judicial, deberá tener conocimientos jurídicos o haber cursado estudios de la carrera de licenciado en Derecho, gozar del pleno ejercicio de sus derechos ciudadanos y no haber sido sancionado por delito contra la fe pública.

ARTICULO 2: Modificase el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No.1 de 20 de Enero el cual quedará así:

ARTICULO 14: Dentro del periodo de diez (10) días anteriores a la celebración de la audiencia, el Presidente de la Junta notificará a los representantes de empleadores y trabajadores la fecha de la misma.

El término fijado tiene como finalidad el estudio del expediente y observar si existe algún impedimento para conocer el caso que se ventilará.

Los miembros, de las Juntas no podrán eludir la notificación de la fecha de audiencia, so pena de sanción.

ARTICULO 3: Modificase el artículo 16 del Decreto Ejecutivo No.1 de 20 de enero el cual quedará así:

ARTICULO 16: Los debates de los miembros de la Junta para decidir el pleito, serán dirigidos por el Presidente o coordinador.

En los debates cualquiera de las partes puede presentar un proyecto de Resolución o contraprojectar una decisión si no comparte el criterio propuesto; en estos casos es obligatorio debatir ambas resoluciones hasta decidir el asunto.

ARTICULO 4: Modificase el artículo 17 del Decreto Ejecutivo No.1 de 20 de enero el cual quedará así:

ARTICULO 17: Una vez realizada la fase de discusión; el Presidente de la Junta someterá el asunto debatido a votación. La votación se hará nominalmente y se adoptará por mayoría absoluta de los miembros; constituida por dos de los tres integrantes del Tribunal.

Cuando no haya acuerdo entre los representantes de los trabajadores y de los empleadores el presidente de la Junta emitirá su voto de último, con ello decidirá la controversia y se adoptará el fallo.

Todo miembro de junta que haya participado en el juicio debe firmar en el momento que se le presente lo acordado aunque haya disentido de la mayoría; pero en tal

caso puede salvar su voto, dando, por escrito, su opinión razonada refiriéndose al objeto de la sentencia, en un término no mayor de cinco (5) días, contados desde la fecha en la que la mayoría adopte la decisión. De no presentar su disconformidad en el término previsto, se entenderá que se adhirió a la decisión mayoritaria. En los casos de que el fallo sea inmediato en el juicio, el término para presentar el salvamento de voto correrá a partir de la fecha de la audiencia.

El salvamento de voto se adjuntará a la sentencia eximiendo al dicidente de la responsabilidad que pudiera aparejarle lo resuelto por la mayoría y sin que este constituya una condición sine qua non para emitir el fallo o que este afecte el contenido de la sentencia.

En el supuesto de que el dicidente se negare o eludiera la firma del fallo, este aún sin la firma del renuente tendrá validez.

En estos casos, se dejara constancia en el expediente mediante un informe detallado que firmaran los integrantes mayoritarios de la junta y el secretario de esta.

ARTICULO 5: Modificase el artículo 19 del Decreto Ejecutivo de 20 de enero el cual quedara así:

ARTICULO 19: Los miembros de las Juntas de Conciliación y Decisión están impedidos para conocer los asuntos en los que intervengan cuando se den los presupuestos del artículo 647 del Código de Trabajo.

ARTICULO 6: Modificase el artículo 20 del Decreto Ejecutivo No.1 de 20 de enero de 1993, el cual quedará así:

ARTICULO 20: Los miembros de la Junta o funcionarios con algún impedimento deberá manifestarlo así en el proceso y si no lo hiciera dentro del segundo día, siendo sabedor de él, incurrirá en falta.

ARTICULO 7: Se adiciona el artículo 20A en el Capítulo Octavo del Decreto Ejecutivo el cual quedará así:

ARTICULO 20 A: Cuando algún miembro o secretario de Junta tuviera causal de impedimento para conocer o atender un negocio determinado, se observará el siguiente procedimiento:

a) Si se trata del Presidente de la Junta, este manifestará su impedimento tan pronto reciba, en reparto, el expediente o a más tardar dentro del segundo día de su recibo.

b): Si se trata del representante de los trabajadores y empleadores, deberá manifestar su impedimento dentro de las 48 horas siguientes de recibida la notificación de la fecha de audiencia.

c): Si se trata del Secretario este se manifestará impedido, tan pronto conozca del asunto.

Paragrafo: Para los efectos de notificación de los impedimentos viables ver el inciso segundo del artículo 883 del Código de Trabajo.

ARTICULO 8: Modificase el artículo 21 del Decreto Ejecutivo No.1 de 20 de enero de 1993, el cual quedará así.

ARTICULO 21: Los impedimentos deben presentarse por escrito, aportando las pruebas y razones jurídicas que lo justifican.

a) Los Presidentes o Coordinadores, cuando haya otra u otras Juntas, deben presentar su escrito directamente a la Junta que se encuentra de turno en su sede; cuando no la hubiere y sea única la junta, conocerá del impedimento la más cercana a su jurisdicción o provincia.

b) Los representantes de los empleadores y trabajadores presentarán su escrito al Presidente de la Junta a la cual pertenecen. Cuando fuera un miembro el impedido, calificarán el impedimento los otros dos miembros que conozcan la causa; si fuesen dos los impedidos el Presidente remitirá el expediente sin más trámite, a la Junta que se encuentre de turno, o a la más cercana a su provincia si fueran únicas, para su calificación.

c) El Secretario presentará su escrito al Presidente de la Junta a la cual pertenece, quien convocará a los demás miembros para calificar el impedimento.

d) Cuando se trate de juntas de conciliación, de distinta jurisdicción o provincia los impedimentos los conocerá la Junta de turno de la provincia más cercana a su jurisdicción.

Por ejemplo, La Junta de turno en Panamá conocerá los de Colón; Veraguas-Coclé conocerá los de Herrera - Los Santos y viceversa, Chiriquí conocerá la de Bocas del Toro, si fuere el caso.

Parágrafo: La junta de turno, cuando sean varias, o la provincial cuando sean únicas le corresponderá admitir y decidir los impedimentos que le remitan sin someterlos a reparto.

ARTICULO 9: Modifícase el artículo 22 del Decreto Ejecutivo No.1 del 20 de enero de 1993, el cual quedará así:

ARTICULO 22: La junta que le corresponda la calificación, decidirá; dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su recibo, si procede o no el impedimento manifestado si procede se declarará separado del conocimiento del caso al coordinador, miembro o funcionario y en caso contrario se devolverá el proceso para que siga conociéndolo.

Como el impedimento se decidirá dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su recibo, se podrá dentro de este término pedir la comparecencia del o los interesados, para que después de escucharlo y recibir las pruebas que hubieran, dictar la resolución respectiva que lo califica.

Cuando el impedimento sea en contra de un coordinador, la junta que califica no sólo resolverá el impedimento sino que aprenderá también el conocimiento de la litis aún cuando la decisión la adopten vencido su período de turno, como consecuencia de una mora, presentación tardía o remisión del expediente, en el o los últimos días de su período de turno, en estos casos deberá fijar al caso la fecha de audiencia, de acuerdo con el programa de casos que deba resolver.

Cuando se trate de juntas de conciliación de diferentes jurisdicciones (entiéndase provincia) y sean únicas, la junta que conozca el impedimento, en contra de un coordinador, cuando este sea viable, el coordinador de la junta calificadora se trasladará al lugar sede de la junta afectada; para celebrar la audiencia.

Cuando se trate de impedimentos en contra de los representantes de los sectores, la junta afectada podrá pedir que se le designen nuevos representantes y de no ser posible, que se le designe alguno de los miembros que integran las juntas de su circunscripción; de ser única, podrán solicitar que se le designe, de ser posible, alguno de los miembros de la junta más cercana a su jurisdicción. Las designaciones se hará interinamente y sólo para conocer el caso afectado por el impedimento decretado.

Parágrafo: La designación provisional también podrá realizarse, cuando en casos excepcionales, no haya miembros disponible en alguna Junta y esta quede impedida momentaneamente para realizar algún trámite, estas designaciones es en la inteligencia que se hacen sólo para cubrir circunstancia de eventualidad.

ARTICULO 10: Modifícase el Artículo 24 del Decreto Ejecutivo No. 1 de 20 de enero de 1993, el cual quedará así:

ARTICULO 24: La Junta que le corresponda resolverá la recusación se sujetará al siguiente procedimiento.

- a-
- b-

Parágrafo: En las recusaciones las juntas quedarán sujetas a lo previsto en los párrafos segundo tercero y cuarto del artículo 22 de este Decreto.

ARTICULO 11: Modifícase el artículo 26 del Decreto Ejecutivo No.1 de 20 de enero de 1993, el cual quedará así:

ARTICULO 26: En los lugares en que funcionen varias juntas de conciliación estas se rotarán en turnos semanales.

Para determinar el turno las juntas de cada circunscripción seguirán, en su rotación, un orden numérico. Estos turnos no se alterarán sino en virtud de un aumento o disminución de las juntas existente.

Queda entendido que las juntas que no estén de turno no podrán recibir demandas o expedientes que llegasen para el inicio de su tramitación. Tampoco atenderán estas juntas, arreglos por mutuo consentimiento o transacciones, salvo los que se afectuen dentro de un proceso ya iniciado y que estén conociendo.

ARTICULO 12: Modificase el artículo 27 del Decreto Ejecutivo No.1 del 20 de enero de 1993, el cual quedará así:

ARTICULO 27: El reparto de los negocios, que semanalmente ingresen para conocimiento de las Juntas, corresponde a la que recibió los expedientes en su respectivo turno.

ARTICULO 13: Se adiciona el artículo 29 A al Decreto Ejecutivo No.1 del 20 de enero de 1993, el cual quedará así:

ARTICULO 30 A: Cuando se aumenten las Juntas en un sector, jurisdicción o provincia, se hará una redistribución de los casos pendientes ajustandose a los siguientes requisitos.

a) Los casos se redistribuirán mediante sorteo.

b) Los casos que se someten al nuevo sorteo serán aquellos cuya estadía en la o las juntas existentes no sea mayor de seis (6) meses, siempre y cuando, no hayan sido objeto de notificación a las partes.

c) No se consideran redistribuibles aquellos casos, que tengan más de seis meses y las que hayan sido postpuestas sus audiencias.

ARTICULO 14: Modificase el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 1 de 20 de enero de 1993, el cual quedará así:

ARTICULO 31: El Coordinador de la Junta tendrá entre otras, las siguientes obligaciones:

a)-Asistir puntual y diariamente a la Junta, cumpliendo estrictamente el horario oficial.

b)-Dirigir las audiencias y supervisar el funcionamiento de su junta.

c)- Dirigir e impulsar el Trámite del proceso, velar por su rápida solución, adoptando las medidas para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal para lo cual será responsable de cualquier demora que ocurra.

d)-Recibir y encausar los impedimentos y recusaciones que se produzcan en su junta; inclusive la recusación que hagan en su contra.

e)- Asistir a las diligencias de Secuestro que tenga que practicar su junta, como autoridad responsable del Tribunal.

f)- Actuar como Ponente en los juicios que ventile, motivar las sentencias y los autos.

h)- Despachar los asuntos dentro de los términos legales, so pena de incurrir en las sanciones que la ley establezca;

i)- Velar porque los miembros que integran, la junta concurran puntualmente al despacho y cumplan la jornada normal del tribunal.

Los que están designados a tiempo completo y sean remunerados por el Ministerio de Trabajo que no asistan a las sesiones, y llamados a audiencias, se les ordenará el descuento de su salario el tiempo no servido; cuando se trate del representante de los Empleadores se enviara una nota a la entidad donde labore para que tomen las medidas conducentes de acuerdo a su reglamentación

j)- Convocar a los demás miembros para discutir o resolver cualquier cuestión que a juicio suyo requiera consideración de todo los componentes;

k)- Decidir, verbalmente las diferencias que ocurran en asunto de poca gravedad concerniente al despacho, entre subalternos y los litigantes;

l- Ordenar la expedición de certificaciones referentes a negocios archivados así como el desglose de documentos existente en ellos;

ll)- Resolver expresamente las cuestiones planteadas por las partes y decir la litis dentro de los límites en que fue propuesta por éstos cuando la ley exija su inactividad; o fuera de éstos límites, cuando la Ley lo faculte;

m)- Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso y obrar en este con legalidad y seguridad;

n)-Prevenir, remediar y sancionar todo acto contrario a la dignidad y buena fe, lo mismo que cualquier tentativa de fraude procesal, de obtener fines prohibidos a la ley o de realizar actos procesales irregulares;

ñ)- Ejercer de oficio las funciones de sancionamiento previstos en el código de trabajo;

o)-Fijar las audiencias en la oportunidad legal so pena de incurrir en falta grave;

p)-Informar de todo impedimento que lo afecte para conocer de cualquier proceso y abstenerse de tramitarlo, a menos que sea subsanado, cuando la ley lo permita;

q)-Decidir los procesos en el orden que hayan ingresado a su despacho, salvo la prelación legal;

r)- Hacer uso de las facultades que la ley le otorga en materia de pruebas siempre que esta sea conveniente para

verificar los hechos alegados por las partes y decidir de acuerdo con el derecho;

s)-Devolver asimismo, los escritos que presenten las personas que no estén autorizados para ejercer la abogacía y aquellos presentados extemporaneamente;

ARTICULO 15: Modificase los numerales 3, 9 y 10 del Artículo 34 del Decreto Ejecutivo No.1 de 20 de enero de 1993, los cuales quedarán así:

ARTICULO 34: La secretaria tendrá las siguientes funciones para la confección del expediente y darle entrada a la demanda

- 1-
- 2-
- 3- Cuando se reclamen cualesquiera prestaciones distintas a las que resulten de un despido, observar si la cuantía esta dentro del límite de B/.1,500.00 balboas que establece el numeral 2 del artículo 1 de la Ley 7 de 1975.
- 4-
- 5-
- 9- Hacer un informe detallado del recibo o ingreso de la demanda; en este informe se expondrá todo lo acontecido durante el acto de presentación de la demanda para conocimiento de la junta que le corresponda decidir la admisión del caso.
- 10- En los secuestros, proceder de inmediato a su tramitación. (salvo que exista un acuerdo de reparto en los lugares donde haya dos o más juntas).

Si existiese una atención rotativa para conocer los secuestros, estos se efectuaran en un orden secuencial sin que se retrotraiga la rotación por no haberse conformado una junta, en cuyo caso, le corresponderá a la que se siga en el orden numérico; conocer la acción precautelar y así sucesivamente.

- 11-

ARTICULO 16: Modificase los numerales 11 y 17 del artículo 35 del Decreto Ejecutivo No.1 de 20 de enero de 1993 y se le adicionan los numerales 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 29 los cuales quedaran así:

ARTICULO 35: Después del reparto la secretaria debe efectuar la siguiente tramitación.

- 1-
- 2-

11- Si alguna, de las partes (o las dos) apela, una vez decidida la viabilidad del recurso por la Junta, redactar la providencia, que así lo determina y en término de mayor de tres (3) días se enviará el expediente. Al día siguiente de dictada la providencia fijará el edicto respectivo, para notificar el envío de la actuación al tribunal superior de trabajo o el rechazo de la apelación si fuera el caso. Este edicto permanecerá fijado por un día en los estrados del tribunal y una vez desfijado se concreta la notificación.

Si en el caso apelado ha habido secuestro u otra medida precautelar se anexará el cuaderno a la actuación del expediente de la acción principal, recordando que los cuadernos deben reintegrar a la junta después de ser enviados por el Tribunal Superior; por lo tanto deben anotarse en el libro de registro que lleva la junta respectiva para estos propósitos.

- 12-

17-Rechazar los escritos que contengan injurias y ofensas contra las autoridades o particulares, consultando previamente al Jefe respectivo y dejar en el mismo escrito constancia de tal rechazo. Cuando no los rechace o devuelva tales escritos el mismo día de su presentación, los agregará al expediente.

21-Exigir al apoderado que solicite un expediente que se notifique de todos los otros procesos pendientes de notificación personal que este tenga en la junta.

22- Anotar los escritos y recursos el día en que lo reciba firmando tal constancia; y agregándolo al expediente respectivo antes de que termine el día hábil;

23- Dar copias certificadas que se solicitan cuando lo prescriba la ley o lo previene el tribunal.

24-Hacer las notificaciones y las citaciones como prevenga la ley y autorizar las que practiquen los subalternos.

25- No admitir depósitos en consignación o dinero, ni efectivo, ni valores salvo con autorización especial y expresa del coordinador de la junta.

26-Exigir que se firmen en un libro especial el recibo de los documentos o expedientes que entreguen;

27-Informar a los litigantes y demás personas interesadas en los negocios que cursen en el Tribunal, sobre el estado de estos;

28-Asistir al Tribunal en los días y horas de despacho público y las demás veces que sean necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones;

29-Presentar a sus superiores, el primer día de cada mes una relación de los negocios en curso con indicación de sus estado, de las demoras que han sufrido y el motivo de ellas, cuando sea conocido.

ARTICULO 17: Se Modifica el artículo 37 y se adiciona el numeral 4 al Decreto de Gabinete No.1 de 20 de enero de 1993 el cual quedará así:

ARTICULO 37: Los Porteros y Notificadores tendrán las siguientes funciones:

1- Notificar los traslados de las demandas y providencias que fijan fechas de audiencias;

2- Llevar expedientes al Tribunal superior donde se requiera;

3- Asistir a los secuestros con el coordinador;

4- Hacer las citaciones que le sean ordenadas y notificarán los apremios que imponga la respectiva junta, es sin perjuicio de recurrir a la fuerza pública en caso necesario.

ARTICULO 18: Se adiciona el artículo 66 al Decreto Ejecutivo No.1 del 20 de enero de 1993, el cual quedará así:

ARTICULO 66: Para los efectos de este Decreto los términos "de turno" y "en turno" tienen igual significado.

ARTICULO 19: Se adiciona el artículo 67 al Decreto Ejecutivo No.1 de 20 de enero de 1993, el cual quedará así:

ARTICULO 67: No podrán ser designados como miembros de las Juntas los que hayan sido sancionados por comisión de delitos o por infracción a las leyes de Trabajo o de bienestar social; dentro de los dos (2) años anteriores al respectivo nombramiento.

ARTICULO 20: Se adiciona el artículo 68 al Decreto Ejecutivo el cual quedará así:

ARTICULO 68: Los miembros de las Juntas de Conciliación y Decisión en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 7 de 25 de febrero de 1975, están sujetos a las disposiciones, que tanto el Código de Trabajo como el Código Judicial dispongan para el desempeño de sus funciones, en consecuencia, no pueden ni deben recibir o solicitar remuneración, bonificación, regalía o cualesquiera tipo de dávida como consecuencia o por ejercicio de las funciones que ejerza o deba ejercer en su condición de juzgador o miembro de la junta.

La Remuneración que reciben los miembros que represente los sectores patronales y obreros de la Junta de acuerdo con el artículo 6 de la Ley 7 de 25 de febrero de 1975, se hará de la siguiente manera.

a- El representante de los empleadores lo remunerará la empresa en la que presta sus servicios o entidad que lo nomine.

b- El representante de los trabajadores la remunerará el estado.

ARTICULO 21: Este Decreto rige a partir de su promulgación.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los doce días del mes de julio de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

GUILLERMO ENDARA GALIMANY
Presidente de la República

GREGORIO ORDOÑEZ
Ministro de Trabajo y Bienestar Social

**MINISTERIO DE VIVIENDA
DIRECCION GENERAL DE DESARROLLO URBANO
RESOLUCION No. 108-94
(De 29 de junio de 1994)**

"Por la cual se establece la Norma R3-E para las áreas revertidas invadidas de los polígonos MIVI Ar-3 y Ar-4, ubicados en el Distrito de Arraiján y la Norma RE para los polígonos MIVI Ar-8 y Ar-9, ubicados en el corregimiento de Cristóbal, distrito de Colón".

EL MINISTRO DE VIVIENDA
en uso de sus facultades legales:

CONSIDERANDO:

Que en virtud de la Ley No. 9, de 25 de enero de 1973, los acápites "k" y "v" establecen que son funciones del Ministerio de Vivienda, entre otras:

"Establecer las Normas sobre zonificación, consultando con los Organismos Nacionales, Regionales y Locales.

"Establecer regulaciones sobre las Zonas Industriales, Residenciales y Comerciales de los Centros Urbanos y urbanizaciones en general".

Que el Ministerio de Vivienda, a través de su Ley Orgánica en su artículo 7, establece que la Dirección General de Desarrollo Urbano, tiene la función de:

"Proponer Normas reglamentarias sobre el Desarrollo Urbano y Vivienda, y aplicar las medidas necesarias para su cumplimiento".

Que mediante la Ley No. 1 de 14 de enero de 1991, se desafectan los polígonos MIVI Ar-3, Ar-4, en el Distrito de Arraiján y MIVI Ar-8 y Ar-9 en el Distrito de Colón y transferidos al Banco Hipotecario Nacional por medio de la Resolución No. 18 de 8 de Febrero de 1991.

Que por tratarse de áreas ocupadas por desarrollo espontáneo, requiere de normas especiales que regulen el ordenamiento físico espacial del área.

Que actualmente estos polígonos se encuentran en etapa de desarrollo y no cuentan con normas de desarrollo urbano que permitan una mejor orientación de las construcciones que allí se realizan o se realicen.

Que debido a lo establecido en el Artículo 44 de la Ley # 5 de 25 de febrero de 1993, este Ministerio debe evaluar los proyectos de autogestión adelantados por la comunidad, tomando en cuenta la planificación y el desarrollo actual para su perfeccionamiento.

Que en función de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Asignar a todos los asentamientos espontáneos que se desarrollan o se puedan desarrollar en los polígonos MIVI Ar-3 y Ar-4 ubicados en el Distrito de Arraiján, el Código de Zona R3-E, que a continuación se describe:

Usos permitidos: Se permitirá la construcción y reconstrucción de viviendas unifamiliares, bifamiliares y en hileras y sus usos complementarios (ejemplos: Kioscos, pequeñas tiendas para abastecimiento de las barriadas con uso doméstico o alimentos y pequeños talleres artesanales que funcionen en forma combinada con las viviendas), edificios docentes, religiosos, culturales y filantrópicos, que no constituyan perjuicios a los vecinos o afecten en forma adversa el carácter residencial de la zona, previa aprobación del Ministerio de Vivienda.

Densidad Neta:

Hasta 400 hab/hect. (80 unidades de vivienda/hectáreas)

Area mínima de lote:

400.00 m2 unifamiliares
400.00 m2 c/u bifamiliares
250.00 m2 c/u en hilera

Area máxima de lote:

600.00 m2 (para cualquier tipo de vivienda)

Altura máxima:

Planta baja y un alto.

Area de ocupación:

60% del lote (máximo)

Línea de construcción:

La establecida o 2.50 metros lineales a partir de línea de propiedad.

Retiro Lateral

2.50 mts. lineales con aberturas

Retiro posterior

5.00 metros lineales

Estacionamiento:

1 por cada unidad de vivienda.

Parágrafo: cuando las viviendas se localizan en veredas se exonerará de la exigencia de estacionamientos dentro del lote.

ARTICULO SEGUNDO: Asignar el código de Zona RE establecido por el Plan Normativo para la Ciudad de Colón, a los asentamientos espontáneos que se ubican o se puedan ubicar en los polígonos MIVI AR-8 y MIVI AR-9 en el Corregimiento de Cristóbal, Colón.

Usos Permitidos: Se permitirá la construcción y reconstrucción de viviendas, unifamiliares, bifamiliares y casas en hilera y sus usos complementarios (Ejemplo, kioscos, pequeñas tiendas para abastecimiento de las barriadas con uso doméstico o alimentos y pequeños talleres artesanales que funcionen en forma combinada con la vivienda), edificios, docentes, religiosos, culturales y filantrópicos, que no constituyan perjuicios a los vecinos o afecten en forma adversa el carácter residencial de la zona, previa aprobación del Ministerio de Vivienda.

Densidad neta: 300 personas/ha. (60 unidades de vivienda/ha.)

Area mínima de lote: 250.00 m2 unifamiliares
250.00 m2 bifamiliares c/u
200.00 m2 hilera c/u

Area Máxima de lote: 600.00 m2 (para todo tipo de vivienda)

Altura máxima: planta baja y un alto

Area de ocupación: 60% del área de lote (máximo)

Area de construcción: 80% del lote

Línea de construcción: La establecida o 2.50 metros lineales mínimo a partir de la línea de propiedad.

Retiros laterales: 1.50 mts. lineales
Ninguno con pared ciega en lotes menores de 600 m2.

Retiro posterior: 5.00 mts. lineales.

Estacionamientos: 1 por cada unidad de vivienda.

Parágrafo: cuando se trate de viviendas ubicadas en veredas se exonerará de la exigencia de estacionamiento dentro del lote.

ARTICULO TERCERO: Sólo se permitirá el código de Zona I (Industrial) y C2 (comercial urbano) en las áreas que de acuerdo a los Planes Normativos o Reguladores se establezcan para este uso.

ARTICULO CUARTO: Se deberá cumplir dentro de cada Barriada con el 5% de área útil de lote para uso público (áreas verdes, jardines, zonas deportivas y de recreo) que deberá ser respetadas y en ningún caso el Estado o entidad gubernamental podrá utilizarlas para otros fines, en virtud del Artículo 38 del Capítulo III del Reglamento Nacional de Urbanizaciones y Parcelaciones. (Resolución No. 78-90).

ARTICULO QUINTO: Estas disposiciones se aplicarán a todas las comunidades ubicadas en los polígonos antes mencionados, que a la fecha de la promulgación, hayan aprobado o estén por aprobar los planos de urbanización en su etapa provisional.

ARTICULO SEXTO: Enviar copia de esta Resolución a los Municipios de Arraiján y Colón para la aplicación de estas normas, y a todas las Instituciones Públicas que de una u otra forma tengan participación, en la atención de los problemas del desarrollo urbano del área de las áreas revertidas.

ARTICULO SEPTIMO: Esta Resolución empezará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO LEGAL: Ley No. 9 de 25 de enero de 1973.
Dado en la Ciudad de Panamá, a los 29 días del mes de junio de mil novecientos noventa y cuatro

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

RODRIGO SANCHEZ
Ministro de Vivienda

RICARDO E. ICAZA
Viceministro de Vivienda

INSTITUTO PANAMEÑO AUTONOMO COOPERATIVO
RESOLUCION No. IPACOO PJ-08-94
(De 4 de julio de 1994)

LA DIRECCION EJECUTIVA DEL INSTITUTO PANAMEÑO AUTONOMO COOPERATIVO, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES:

CONSIDERANDO:

Que la Cooperativa de AHORRO Y CREDITO DE LOS TRABAJADORES DEL

GRUPO RIBA SMITH, R.L., ha elevado a esta superioridad, formal solicitud para que se le conceda Personería Jurídica.

Que dicha solicitud cumple con las exigencias y requisitos establecidos en la Ley 38 del 22 de octubre de 1980 y el Decreto No. 31 del 6 de noviembre de 1981;

Que el literal "q" del artículo 3º de la Ley 24 del 21 de julio de 1980, otorga competencia al INSTITUTO PANAMEÑO AUTONOMO COOPERATIVO para conferir a las Asociaciones Cooperativas el status de Personas Jurídicas.

R E S U E L V E:

- PRIMERO:** Otorgar, como en efecto otorga, Personería Jurídica a la Cooperativa de **AHORRO Y CREDITO DE LOS TRABAJADORES DEL GRUPO RIBA SMITH, R.L.**
- SEGUNDO:** Autorizar el funcionamiento de la Cooperativa de **AHORRO Y CREDITO DE LOS TRABAJADORES DEL GRUPO RIBA SMITH, R.L.** advirtiéndole que deberá cumplir con los objetivos señalados en su Escritura Constitutiva y su Estatuto, así como con las leyes pertinentes.
- TERCERO:** Entregar copia de esta Resolución a los interesados para los fines consecuentes.
- CUARTO:** Esta Resolución tendrá efectos legales a partir de su promulgación.

Dada en la Ciudad de Panamá, a los cuatro (4) días del mes de julio de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

REGISTRESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

ALBERTO E. TELLO G.
Director Ejecutivo

GONZALO A. CORREA
Subdirector Ejecutivo

Certifico que lo anterior es fiel copia de su original
Sandra Vergara S.
Secretaria General

Dada en la ciudad de Panamá a los 11 días del mes de julio de 1994.

INSTITUTO PANAMEÑO AUTONOMO COOPERATIVO
RESOLUCION D. E. CI-7-94
(De 4 de julio de 1994)

LA DIRECCION EJECUTIVA DEL INSTITUTO PANAMEÑO AUTONOMO COOPERATIVO,
CONSIDERANDO:

Que la Cooperativa de Transporte **EL PROGRESO, R.L.** fue constituida mediante Escritura Social del 7 de enero de 1982, inscrita al Tomo 265, del Registro Público Cooperativo de este Instituto.

Que el INSTITUTO PANAMEÑO AUTONOMO COOPERATIVO le otorgó Personería Jurídica mediante Resolución No. IPACOP PJ-1 del 19 de febrero de 1982.

Que de acuerdo a informes de la Dirección Regional Central, esta Cooperativa no cuenta con asociados y no tiene activos, ni pasivos que liquidar.

Que compete al IPACOP promover de oficio la cancelación de la Personería Jurídica a aquellas cooperativas, en las cuales exista algunas de las causales señaladas en el artículo 70 de la Ley 38 de 1980, según lo prevé el artículo 75 de la citada Ley.

RESUELVE:

- PRIMERO: Disolver la Cooperativa de Transporte EL PROGRESO, R.L., inscrita al Tomo 265, del Registro Público Cooperativo.
- SEGUNDO: Ordenar al Registro Público Cooperativo del IPACOOOP, cancele la inscripción que dicha Cooperativa, mantiene en ese Registro.
- TERCERO: Esta Resolución tendrá efectos legales a partir de su publicación.

Dada en la Ciudad de Panamá, a los cuatro (4) días del mes de julio de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

ALBERTO E. TELLO G.
Director Ejecutivo

GONZALO A. CORREA
Subdirector Ejecutivo

Certifico que lo anterior es fiel copia de su original
Sandra Vergara S.
Secretaria General

Dada en la ciudad de Panamá a los 11 días del mes de julio de 1994.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Fallo del 20 de junio de 1994

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, interpuesta por el Lcdo. MANUEL EDUARDO BERMUDEZ M., en representación del INSTITUTO DE RECURSOS HIDRAULICOS Y ELECTRIFICACION, para que se declare nulo por ilegal, el numeral 7 de la circular No. 17-DISPRO de 25 de febrero de 1993, proferida por el Contralor General de la República.

MAGISTRADO PONENTE: MIRTA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Panamá, veinte (20) de junio de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

V I S T O S :

El doctor Manuel Eduardo Bermúdez Meana, actuando en nombre y representación del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (I.R.H.E.), ha promovido Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el numeral séptimo de la Circular No. 17-DISPRO de 25 de febrero de 1993 dictada por el Contralor General de la República, en la que comunica que todas las solicitudes de viáticos para viajar al extranjero deben remitirse a su despacho para su consideración y autorización.

Admitida la demanda, se corrió en traslado al señor Procurador de la Administración y se solicitó al funcionario demandado que rindiera el informe al que hace referencia el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

Dicho informe fue rendido mediante Nota No. 2597-Leg

de 20 de mayo de 1993, en la que el señor Contralor General de la República señala, en lo medular, que el artículo 167 del Decreto de Gabinete No. 1 de 1993 autorizó al Ministerio de Planificación y Política Económica y a la Contraloría General de la República, para que mediante circulares, instructivos y cualquier otra forma de comunicación que estimen apropiadas, pudieran instruir a las instituciones públicas sobre la correcta aplicación de las normas generales sobre Administración Presupuestaria, contenidas en ese Decreto de Gabinete, dentro del marco de responsabilidad que les asigna el artículo 87 ibidem. Con base en esa disposición de emitió la circular cuyo artículo 70 se demanda.

Luego de hacer referencia a los fines del Presupuesto General del Estado, a algunas incidencias económicas que afectaron el gasto público, como es el caso de los viáticos -que a su juicio son incidencias financieras y económicas que deben preverse y regularse en forma responsable, solicitándose una justificación apropiada para la misión que se cumple en el extranjero-, y las medidas restrictivas del gasto público adoptadas como consecuencia de lo anterior y de la gran cantidad de créditos adicionales solicitados durante la vigencia fiscal de 1992, el señor Contralor General de la República señaló que el término "autorización" utilizado en el numeral 70 de la referida circular, no tuvo la intención subrogar la potestad administrativa de que se reviste al Ministerio de la Presidencia, sino que se pretendió asimilar esa expresión a las palabras "fiscalización, regulación o control", como las adecuadas conforme el artículo 276 de la Constitución Política y el artículo 11 de la Ley 32 de 1984. Agrega que la Contraloría General pretende con ello ejercer el control previo de las erogaciones en concepto de viáticos, dado que por razones económicas puede desaprobado toda orden de pago contra el Tesoro Público y los actos administrativos que afecten el patrimonio público, de acuerdo al artículo 77 de

la Ley 32 de 1984, y éste es uno de los casos en que se amerita adoptar las medidas pertinentes cuando una institución no lo justifique satisfactoriamente, o cuando sus finanzas no responden a lo programado presupuestariamente en el trimestre correspondiente, al igual que cuando hay continuas erogaciones sin una justificación que acredite un uso racional de los fondos públicos.

La parte actora señala en su demanda que el acto administrativo impugnado viola directamente los artículos 86, 128, 159 y 160 del Decreto de Gabinete No. 1 de 2 de enero de 1993, por el cual se aprueba el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal de 1993.

El demandante estima que se ha violado directamente, por interpretación errónea, el artículo 86 del Decreto de Gabinete No. 1 de 2 de enero de 1993, porque la Contraloría General de la República se abroga la facultad de considerar y autorizar los viáticos para viajes al extranjero, por encima de las funciones de registro y fiscalización, de seguimiento y evaluación y de liquidación que le autoriza esta norma.

Señala que se ha violado, por falta de aplicación, el artículo 128 del referido Decreto de Gabinete, ya que esta norma señala claramente que la institución pública requiriente presentará al Ministerio de la Presidencia la petición de autorización, y no establece que hay que enviar la petición de autorización a la Contraloría General de la República.

Considera el demandante que se violó, por interpretación errónea, el artículo 159 *ibidem*, ya que esta norma en ninguna de sus partes establece que antes de la aprobación del Ministerio de la Presidencia, debe remitirse la documentación a la Contraloría General de la República para su aprobación. A su juicio, es al Ministerio de la Presidencia (quien aprueba o autoriza los viajes y viáticos al exterior) a quien debe remitirse la solicitud de aprobación, y luego corresponde a la Contraloría refrendar el gasto, de existir la autorización emitida por el Ministerio de la Presidencia.

Por último, el demandante considera que se violó, por falta de aplicación, el artículo 160 *ibidem*, porque el señor Contralor no puede tomar decisiones propias de los Ministros y de los representantes legales de las entidades públicas fiscalizadas. A su juicio, el señor Contralor usurpa funciones que le son propias, exclusivas y excluyentes del Ministro de la Presidencia.

Mediante Vista Fiscal No. 455 de 8 de octubre de 1993 el señor Procurador de la Administración contestó la presente demanda, y solicitó que se declare nula, por ilegal, la disposición impugnada porque de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 128 del Decreto de Gabinete No. 1 de 2 de enero de 1993, es al Ministerio de la Presidencia a quien compete exclusivamente resolver la petición de autorización de un viaje, tomando en cuenta su finalidad y la disponibilidad económica del Estado para sufragar el gasto, y no a la Contraloría General de la República.

A juicio del señor Procurador de la Administración, con la inclusión del numeral 7 en la circular citada,

pareciera que se produce una confusión de los términos autorización y refrendo. Señala que el refrendo en materia administrativa muchas veces es sinónimo de autorización o aprobación, sin embargo el refrendo a que se refiere el artículo 159 del Decreto de Gabinete No. 1 de 1993 no tiene esta connotación, sino que es una verificación del acto que autoriza el Ministerio de la Presidencia.

Como quiera que los cargos enunciados están relacionados entre sí, la Sala procede a resolverlos en conjunto, previas las siguientes consideraciones.

El artículo 167 del Decreto de Gabinete No. 1 de 2 de enero de 1993, autoriza a la Contraloría General de la República y al Ministerio de Planificación y Política Económica, para que mediante circulares, instructivos y cualquier otra forma de comunicación que estimen apropiadas, puedan instruir a las instituciones públicas sobre la correcta aplicación de estas normas dentro del marco de responsabilidad que les asigna el artículo 87 de esa Ley.

Con fundamento en lo anterior, el señor Contralor General de la República emitió la Circular No. 17-DISPRO de 25 de febrero de 1993, para comunicar a los Ministros de Estado, Directores y Gerentes de entidades descentralizadas, Rectores de Universidades oficiales, Magistrados Presidentes de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal Electoral, Alcaldes Municipales y Auditores de control fiscal, que al iniciarse la ejecución del Presupuesto General del Estado para 1993, aprobado mediante Decreto de Gabinete No. 1 de 2 de enero de 1993, consideraba necesario reiterarles algunas disposiciones expresadas en el Título VI del citado decreto de gabinete, referente a Normas de Administración Presupuestarias, así como otras instrucciones impartidas por ese despacho, basadas en la facultad constitucional de ejercer control sobre el manejo y disposición de los fondos públicos. En el numeral 7o. de dicha circular, se señala que todas las solicitudes de viáticos para viajar al extranjero deberán ser remitidas al despacho del señor Contralor General de la República para su consideración y autorización, y que los señores auditores podrán adjuntar a estas solicitudes la documentación que consideren necesarias para un mejor entendimiento y justificación de las mismas.

A juicio de la Sala, lo ordenado en el referido numeral 7o no pugna con lo dispuesto en el artículo 128 del Decreto de Gabinete No. 1 de 1993 (que establece que en los casos en que sea necesario enviar funcionarios públicos en misiones oficiales fuera del país, el titular de la institución pública que solicite la autorización para el viaje, presentará al Ministerio de la Presidencia, la petición de autorización con no menos de quince días de anticipación a la fecha de partida), ni con las otras disposiciones invocadas en los demás cargos de ilegalidad, porque en primer lugar, el acto impugnado no señala en ninguna de sus partes que la solicitud de viáticos para viajar al extranjero no debe ser sometida a la autorización del Ministerio de la Presidencia. Lo anterior sería contrario a lo preceptuado en el artículo 159 del referido

Decreto de Gabinete, que establece que la Contraloría General de la República no refrendará ningún documento relativo a viajes al exterior de funcionarios públicos sin la debida constancia de aprobación del mismo por el Ministerio de la Presidencia, conforme al artículo 128 ibidem. Para estos efectos, dicho Ministerio enviará copia de la Resolución o nota de aprobación a la Contraloría General de la República o a su representante en la institución respectiva.

En segundo lugar, el hecho de que el artículo 128 ibidem exija que la solicitud de viáticos para viajar al extranjero debe ser autorizada por el Ministerio de la Presidencia, no impide a la Contraloría General de la República para ejercer el control previo de dichos gastos, como lo ordena el artículo 276 de la Constitución Política, el ordinal 2 del artículo 11 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984 y las leyes especiales sobre la materia.

En el artículo 1076 del Código Fiscal se establece lo siguiente:

"Ninguna erogación del Tesoro es válida si no concurren los siguientes requisitos:

1. Que en el Presupuesto haya sido apropiada la partida correspondiente, o que se haya abierto el correspondiente crédito adicional;

2. Que el funcionario respectivo haya hecho el reconocimiento del crédito a cargo del Tesorero;

3. Que el Ordenador haya expedido la orden de pago correspondiente y que la Contraloría General de la República haya fiscalizado y refrendado dicha orden; y,

4. Que se haya verificado el pago con arreglo a la orden respectiva".

El artículo 1077 del Código Fiscal señala que toda erogación que se haga sin cualquiera de los requisitos expresados en el artículo anterior es indebida y su monto deberá ser reintegrado al Fisco.

De lo anterior se concluye que existiendo la partida para hacer el pago de los viáticos reclamados, habiéndose hecho el reconocimiento del crédito y el ordenador expedido la orden de pago correspondiente, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 128 del Decreto de Gabinete No. 1 de 1993, habiendo el Ministerio de la Presidencia otorgado su autorización, la Contraloría General de la República debe fiscalizar, o sea de comprobar e inspeccionar el pago, para que se cumpla con lo preceptuado en el artículo 1076 del Código Fiscal.

Esa es la intención de lo indicado en la mencionada circular, como lo indica el señor Contralor General de la República en el informe rendido con motivo de la presente demanda, en el que se expresa que la intención de la orden administrativa impugnada no era la de subrogarse la potestad administrativa de la que se reviste al Ministerio de la Presidencia en el artículo 128 del Decreto de Gabinete No. 1 de 1993, sino la de ejercer la función de fiscalización, regulación o control a las que se refiere el

artículo 276 de la Constitución Política y el artículo 11 de la Ley 32 de 1984.

Además, conforme lo preceptuado en el artículo 77 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, Orgánica de la Contraloría General de la República, el Contralor tiene facultad de improbar toda orden de pago contra el Tesoro Público y los actos administrativos que afecten un patrimonio público, siempre que se funde en razones de orden legal o económico que ameriten tal medida, y en el caso de que el funcionario u organismo que emitió la orden de pago o el acto administrativo insista en el cumplimiento de aquélla o de éste, la Contraloría deberá cumplirlos o, en caso contrario, pedir a esta Sala que se pronuncie sobre la viabilidad jurídica del pago o del cumplimiento del acto.

Por las anteriores consideraciones, deben rechazarse los cargos de violación presentados por la parte actora.

De consiguiente, el Pleno de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL** el numeral 7mo. de la Circular No. 17-DISPRO de 25 de febrero de 1993, dictada por el Contralor General de la República.

NOTIFIQUESE

MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
DIDIMO RIOS VASQUEZ

EDGARDO MOLINO MOLA

JANINA SMALL
Secretaria

AVISOS Y EDICTOS

AVISOS COMERCIALES

AVISO

Para dar cumplimiento a lo que establece Artículo 777 del Código de Comercio, por este medio avisamos al público que la sociedad anónima denominada **MONTENEGRO FRIAS, S. A.** debidamente inscrita en la sección de Micropelícula Mercantil Ficha: 262694, Rollo: 36213, Imagen: 0036; ha traspasado el establecimiento denominado "REPUESTOS CRIS-

TAL" ubicado en la Calle 8 de Noviembre Los Tablos, Prov. de Los Santos, que operaba con licencia comercial tipo "B" # 18418, expedida por el Ministerio de Comercio e Industrias, a nombre de persona natural Sr. Idilio Antonio Montenegro Cedeño, cedulado 7-54-978 a partir de la fecha.

IDILIO ANTONIO
MONTENEGRO CEDEÑO
Cedulado: 7-54-978.
Representante Legal:

de la Sociedad
MONTENEGRO
FRIAS, A. A.
L- 186 406
Segunda publicación

AVISO

Al tenor de Artículo Nº 777 del Código de Comercio se informa por este medio al público que mediante escritura Pública No. 2225 del día 10 de mayo de 1993 por la notaría Segunda de Circuito de Panamá, se ha formalizado la operación de

compra, venta mediante la cual el señor Lorenzo Esteban Duggon Duncan, vende el establecimiento comercial denominado **PARRILLADA LA LOMA** ubicada en Calle 3a. Barriada San Fernando, casa No. 21 Panamá de su propiedad al señor Elmer Roderick Wong, Atentamente
LORENZO ESTEBAN
DUGGON DUNCAN
Céd. 8-253-665
L- 305 572 73
Segunda publicación

AVISO AL PULICO

Comunico que he comprado al señor FULGENCIO CARRASQUILLA, el negocio denominado **BAR - RESTAURANTE EL MADRUGADOR**, ubicado en la ciudad Jardín Las Mañanitas, sector 19 casa 01, Panamá, 15 de julio de 1994
JORGE CORDERO
Cédula No. 8-329-193
L- 318 513 95
Segunda publicación

EDICTOS EMPLAZATORIOS

EDICTO EMPLAZATORIO

La suscrita Asesora Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, en su calidad de Funcionario Instructor en el presente juicio de oposición a la solicitud de registro de la marca **BSCO by JONATHAN MARTIN**, a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto:

EMPLAZA:

Al Representante Legal de la sociedad **JONATHAN MARTIN ING.** cuyo paradero se desconoce para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente edicto comparezca por si o por medio de Apoderado a hacer valer sus derechos en el presente juicio de oposición No. 3074, contra la so-

licitud de registro de la marca **BSCO by JONATHAN MARTIN**, No. 060794 en clase 25; incoado por la sociedad **HARKHAM INDUSTRIES INC.**, a través de sus apoderados especiales la firma forense **ARIAS, FABREGA & FABREGA**. Se le advierte al emplazado que de no comparecer dentro del término correspondiente se le nombrará

un defensor de ausente con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto, se fija el presente edicto en lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 8 de julio de 1994 y copias del mismo se tienen a disposición de parte interesada para su publicación.
Lcda. ELIZABETH M.
DE PUY F.

Funcionario Instructor
ESTHER Ma. LOPEZ S
Secretaria Ad-Hoc

Ministerio de Comercio e Industrias
Dirección de Asesoría Legal
Es copia auténtica de su original
Panamá, 8 de julio de 1994
Director
L- 318 292 25
Segunda publicación